

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00616](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Noah David Ardila Salas, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, se tramita un proceso de Alimentos iniciado por la Sra. Dalila Salas Fernández, contra la Sra. Lissre Laisa Ardila Salas, radicado bajo el número 2020-00262.
- Que ha realizado ante el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar, sin obtener tramite la misma. Lo anterior dentro del proceso Alimentos iniciado por la Sra. Dalila Salas Fernández, contra la Sra. Lissre Laisa Ardila Salas, radicado bajo el número 2020-00262.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, que le dé tramite a la solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar, dentro del proceso Alimentos iniciado por la Sra. Dalila Salas Fernández, contra la Sra. Lissre Laisa Ardila Salas, radicado bajo el número 2020-00262.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de la Sra. Dalida Salas Fernández, para que se hicieran parte de la presenta acción Constitucional. ^{véase nota 1}

¹ Ver folio 12 del Expediente de Tutela.

El 11 de octubre de 2023, da respuesta el Juzgado accionado, señalando las actuaciones surtidas dentro del proceso de Alimento Mayor, radicado bajo el número 2020-00262, e indicando que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se accedió al Levantamiento de la Medida Cautelar Vigentes, anexo el auto. ^{Véase nota 2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

² Ver folio 21 al 22 Ibídem.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio del presente asunto y de serlo determinar si el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, actualmente le vulnera algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, que le dé trámite a la solicitud de levantamiento de Medida Cautelar, presentada dentro del proceso de Alimento de Mayores, radicado bajo el número 2020-00262.

De la Inspección Judicial realizada al presente Expediente de Tutela, en lo pertinente se observa:

En los anexos del memorial de contestación de Tutela visible folio 21 al 22 la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, resolvió acceder a la solicitud de Levantamiento de las Medidas Cautelares.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^(véase nota³).

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos

³ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[Véase nota 4].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Noah David Ardila Salas, contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474c5b857433590e2184d4cd2d766c6fa89b85a0d41bb265f311a73911dbbb16**

Documento generado en 13/10/2023 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>